

Juicio No. 07371-2018-00336

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.

Quito, martes 12 de enero del 2021, las 10h31. **VISTOS:** Agréguese a los autos el escrito que antecede. En lo principal, el demandado Edison Rolando Suárez Salazar, inconforme con el auto interlocutorio que inadmitió el recurso de casación, plantea recurso de revocatoria, considerándose al efecto:

PRIMERO: ANTECEDENTES.

1. En auto dictado el 04 de diciembre de 2020 y notificado el 08 de los señalados mes y año, se resolvió inadmitir el recurso de casación interpuesto por el demandado, por no cumplir con los requisitos de procedencia de cada uno de los casos invocados (primero, segundo y quinto).
2. Inconforme con tal decisión el recurrente, en escrito presentado el 11 de diciembre de 2020, deduce recurso de revocatoria, al amparo del Art. 270 COGEP.

SEGUNDO: DERECHO DE IMPUGNACION:

La parte accionada, requirió la revocatoria del auto de inadmisión del recurso de casación, advirtiendo al efecto, que *“...es obligación de los Conjueces, al momento de realizar el examen de admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de casación, deben tener en cuenta siempre las garantías constitucionales esenciales de la Administración de Justicia. En este contexto, considerando las características del recurso de casación enmarcadas en el ámbito constitucional, se debería proceder a realizar el análisis de admisibilidad para lo cual, revisar su procedencia y fundamentación...”* (sic) formulando un alegato en relación a la procedencia del recurso de casación, pretendiendo además que esta revocatoria sea realizada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, ordenando *“...que otra Conjueza o Conjuez vuelva a realizar el examen de admisibilidad pertinente”*.

TERCERO: RESOLUCION RECURSO DE REVOCATORIA.

1. El Art. 255 COGEP, determina la forma y término para deducir los recursos horizontales, y de entre ellos el de revocatoria, señalando en la parte pertinente (inciso primero) y aplicable al caso: *“...Si se trata de resolución dictada fuera de audiencia o de diligencia se formulará por escrito dentro del término de tres días siguientes a su notificación”*, presupuesto que se cumplió en el caso en análisis.
2. El recurso de revocatoria, es el acto procesal a través del cual la parte que se considera

agraviada con una resolución judicial, requiere que el mismo juez que la emitió, la deje sin efecto y dicte otra en sustitución; y en el caso de la inadmisión del recurso de casación, se prevé su interposición en el Art. 270 inciso segundo del Código Orgánico General de Procesos, que determina: “...si no lo hace, se inadmitirá en recurso, pudiendo deducirse el recurso de revocatoria del auto de inadmisión”, de allí que, quien tiene competencia para determinar la procedencia o no de dicha petición es el Conjuez Nacional que emitió la resolución de inadmisión, más no el Pleno de la Corte Nacional de Justicia (como erradamente pretende el recurrente), cuyas funciones se encuentran determinadas en el Art. 180 del Código Orgánico de la Función Judicial.

3. El Art. 201.2 del Código Orgánico de la Función Judicial, determina como una de las funciones de las y los conjuces “*Calificar, bajo su responsabilidad, la admisibilidad o inadmisibilidad de los recursos que corresponda conocer a la sala a la cual se le asigne...*”. Es así que, es tarea del Conjuez Nacional, calificar la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de casación que haya sido deducido; siendo esta fase inicial, la que permite la tramitación, y como todo acto procesal de parte, tiene carácter dispositivo, debiendo cumplirse con las formalidades específicas previstas en la ley para su ejercicio, conforme se advirtió en el considerando Segundo numeral 2 del auto que se recurre.

El examen de admisibilidad, debe circunscribirse a los requisitos previstos en el Código Orgánico General de Procesos, siendo por tanto un filtro que impide que aquellas impugnaciones casacionales abstractas y sin fundamento jurídico lleguen a fase de sustanciación y resolución; y, permite la tramitación por parte de la Sala Especializada de Corte Nacional, únicamente de aquellos recursos que hayan sido interpuestos de manera correcta en el aspecto formal y material; por tanto, es menester enfatizar que la rigurosidad de la técnica de casación permite garantizar la seguridad jurídica y de cosa juzgada material. Un filtro endeble en la admisibilidad conllevaría a la violación sistemática del derecho a la seguridad jurídica y a la tutela efectiva por parte del aparato de justicia, hasta desbordarlo.

4. Ahora bien, en el caso en análisis, se insiste en el examen de la normativa que fue introducida en el escrito en que se aclaró/completó el recurso de casación, bajo el argumento y observancia de las garantías constitucionales, olvidando la parte recurrente, que ello afectaría el principio dispositivo y el derecho a la seguridad jurídica consagrados en la Constitución de la República. En el auto de inadmisión del recurso, en cumplimiento del deber de motivación, se señalaron las razones por las cuales los cargos advertidos por la parte

casacionista, no estaban debidamente fundamentados, y por tanto, no podían ser admitidos, por no cumplir con los requisitos que la técnica casacional precisa.

El recurrente, debe tomar en consideración que la formulación de un alegato, no determina el cumplimiento del requisito de fundamentación, ello resulta contrario a lo que obliga la casación; sus argumentos no se sujetan a la normativa impuesta por este recurso extraordinario, esto es, ubicar la violación de la ley en la sentencia en la forma prevista por la causal invocada, no es posible actuar como si se tratara de una instancia en la que el juez puede revisar todo el proceso y pronunciar consideraciones sobre la prueba y sobre cualquier otro aspecto, sea o no contradictorio; de allí que, no cabe la revocatoria planteada, ratificándose las razones contenidas en el auto de inadmisión recurrido, por las cuales no procede el recurso con fundamento en los casos uno, dos y cinco del Art. 268 COGEP.

Por las consideraciones que anteceden, se **RESUELVE inadmitir** el recurso de revocatoria propuesto por el demandado Edison Rolando Suárez Salazar. Notifíquese.


MIER ORTIZ MARIA GABRIELA
CONJUEZA NACIONAL

MARIA.MIER

Certifico:


AB. CRISTINA PILAR VALENZUELA ROSERO
SECRETARIA RELATORA



En Quito, martes doce de enero del dos mil veinte y uno, a partir de las doce horas y dos minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: PEÑAFIEL RAMON MARIUXI DENISSE en el correo electrónico jsisalima@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0704417146 del Dr./Ab. JULIO CESAR SISALIMA NARVAEZ. SUAREZ SALAZAR EDISON ROLANDO en el correo electrónico e_suarez@hotmail.es, en el casillero electrónico No. 0701424749 del Dr./Ab. SUAREZ SALAZAR EDISON ROLANDO. No se notifica a BUELE APOLO MANUEL ANGEL por no haber señalado casilla. Certifico:

AB. CRISTINA PILAR VALENZUELA ROSERO
SECRETARIA RELATORA